En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Luis Horacio Mures para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. S., J. c/ L., D. E. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 208/16)"**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 35/2013) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 196.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Antecedentes del caso.**

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 152/156, haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por J. T. S. condenando a D.

E. L. y a O. C. A. DE S.

S.A. (en el límite de la cobertura), al pago de la suma de $ 5.450, en concepto de daño emergente y privación de uso, con más intereses.

Impuso costas a los condemandados vencidos. Reguló honorarios profesionales.

A fs. 158/159 la tercera citada en garantía y la demandada apelan la sentencia, expresando agravios a fs. 185/186 y 183/184 respectivamente, los que no fueron contestados por la actora.

A fs. 161 la parte actora apela la Sentencia Definitiva, recurso declarado desierto mediante SIC N° 26/17 de fs. 193.

2. <u>Los agravios de la demandada y la citada en garantía</u>.

Con idénticos fundamentos se agravia la parte demandada (fs. 183/184) y citada en garantía(fs.185/186), ambas considerando que el decisorio peca de arbitrario.

Sostienen que la sentenciante erróneamente halló acreditada la legitimidad activa que invocó la actora, no obstante haber sido desconocida por las apelantes y no acreditada por la accionante.

Exponen que tanto el demandado como la aseguradora, al comparecer al proceso, negaron que la accionante tuviere la legitimación que invoca para iniciar el reclamo, como asimismo negaron que la actora fuese la dueña del rodado que conducía al momento del siniestro.

Infieren en relación a la prueba documental adjuntada en el libelo inicial, que la misma fue desconocida y no corroborada su autenticidad durante el proceso, careciendo así de virtualidad.

Indicaron que quien se arroga determinada legitimación debe acreditar la misma, siendo carga de quien la alega.

Critican que la sentenciante no reparó su análisis si la actora estaba activamente legitimada pasando directamente a ponderar la

responsabilidad en el siniestro. Debiendo haber sido analizado dicho instituto de la legitimación previo a determinar la existencia de la mentada responsabilidad.

En definitiva reprochan que la *a quo* se acogió al reclamo de la actora, no obstante que no se encuentra probada la legitimación que se abroga, habiendo sida negada y desconocida por la demandada, solicitando como consecuencia, que el decisorio sea revocado.

3. **Suficiencia técnica de los recursos.**

Tanto los agravios vertidos por la demandada a fs. 183/184 como por la citada en garantía a fs. 185/186 se presentan claros y concisos,
circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores del judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta instancia al constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado en los términos del art. 280 del CPCC.

4. **Tratamiento de los agravios de la demandada y de la citada en Garantías.**

4.1. Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley.

Normativa aplicable. Previo a adentrarme en dicha cuestión debo mencionar que tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al

igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada (Ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. LA LEY, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. LA LEY, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

4.2.- Circunscripción jurídica de la cuestión planteada. La falta de legitimación activa para obrar. El fundamento del agravio planteado tanto por la demandada como por la citada en garantías reposa en la carencia de la cualidad emanada de la ley que faculta a una persona de derecho para solicitar contra otra de la misma especie una sentencia favorable respecto del objeto litigioso. En este marco es menester admitir como primigenia medida que ambas partes forman parte de una relación jurídica derivada de la ley o de un acuerdo de partes.

Esa relación jurídica aparece formada por la correlación entre un poder jurídico o derecho y un deber jurídico u obligación, entonces, existe ese vínculo jurídico si una persona es titular de un derecho y, al mismo tiempo, otra persona tiene un deber frente al titular de ese derecho.

En esta perspectiva jurídica reposa la *legitimación procesal*. Como explica FALCÓN la legitimación procesal es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad que expresa una actitud intrínseca del sujeto, mientras que aquélla se refiere directamente a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos (Ver FALCON, Enrique M.; *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*; Tomo I. Ed. Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires. 2006. Pág. 302). Siguiendo este orden de ideas precisa PEYRANO que la legitimación constituye la aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos (PEYRANO, Jorge W.; "Legitimaciones Atípicas" en *La Legitimación*, Libro Homenaje a Lino Enrique PALACIO. MORELLO, Agusto M. (Coord). Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1996. Pág. 83), tanto en la esfera activa como pasiva de la relación jurídica.

Ello por cuanto, como señala la procesalista española ADAM MUÑOZ, representa la cualidad de un sujeto consistente en hallarse dentro de una situación jurídica determinada en la posición que fundamenta, -según el derecho-, el reconocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (legitimación activa), o la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva) (ADAM MUÑOZ, María Dolores; *El Proceso Civil con Elemento Extranjero y la Cooperación Judicial Internacional*. Ed. Aranzadi. Madrid. 1995. Pág. 38. FEUILLADE, Milton C. "Legitimación procesal, representación y poderes internacionales", LA LEY 06/12/2007, 1, LA LEY 2007-F, 1398, AR/DOC/3778/2007).

La falta de identidad entre la persona a quien la ley concede la acción y quien asume el carácter de actor, o entre la persona contra quien se concede la

acción y quien ha sido demandado, da origen a la falta de legitimación procesal que pude ser declarada por el judicante aun al momento del dictado de la sentencia. (Conf. art. 350 inc. 3).

Tanto la demandada como la citada en garantía han negado el carácter de propietaria de la actora (vid. fs. 39 y vta. y 58 y vta.) mientras que la Sra. Jueza de grado no se ha referido a la cuestión de manera puntual, por lo que corresponde admitir su tratamiento en esta instancia.

4.3.- La indiferencia en la calidad de usuaria, poseedora o dueña a los fines de la titularidad de la relación jurídica. El art. 1095 del Cód. Civil establece que el derecho de exigir la indemnización del daño causado por delitos contra la propiedad, corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese el derecho de posesión de ella o la simple posesión como el locatario, comodatario o depositario; y al acreedor hipotecario, aun contra el dueño mismo de la cosa hipotecada, si éste hubiese sido autor del daño.

Y agrega el art. 1110 del Cód. Civil que puede pedir esta reparación, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho. Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero sólo en ausencia del dueño.

En este marco, entiendo, conjuntamente con la jurisprudencia imperante en la materia, que quien habitualmente usa un automotor sea poseedor, usufructuario, simple usuario conforme art. 2948 del Cód. Civil, está legitimado para pedir reparación por los daños sufridos por el vehículo, aun cuando no pruebe la calidad de propietario, siempre que se acredite otra que dé derecho al resarcimiento. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, Rolando, Laura Inés c. Opessa Ausol Operadora de Estaciones de

Servicio S.A s/daños y perjuicios, 07/05/2012, RCyS 2012-X, 177 con nota de Enrique J. Perriaux; Gisela A. Ferrari, AR/JUR/26773/2012).

Dicha situación jurídica ha dado lugar incluso a un fallo plenario de la CNac. Civ., que resolvió que el costo de las reparaciones del vehículo dañado puede ser demandado no sólo por el propietario, sino también por el poseedor legítimo -usufructuario o usuario- y la legitimación subsiste aunque las reparaciones no hayan sido realizadas y, si lo fueron, aun cuando no hayan sido pagadas. (Ver: plenario "Belluci, Nicolás R. c. Pollano, Edgardo C." - 30/12/1985, y jurisprudencia en ese sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, Rienzi, Gabriel Santiago c. Snaider, Romelio Hugo y otros, 29/08/2008, La Ley Online, AR/JUR/8712/2008. Cámara de Apelaciones de Concordia, sala civil y
comercial III, Ormazabal, Marcelo A. c. Dalmolin, Julio S. y otro, 16/06/2005, LLLitoral 2006(febrero), 80, AR/JUR/4599/2005. Igual Sentido CCiv.,Com., Contencioso Administrativo y de Familia de Villa María, "Telgarecz, Valentín y otra c. Sequeira, Alfredo D. y otros", 10/09/2002, LLC, 2002-1361. Ver También: CCiv.,Com de Santa Fe, sala I, 25/03/1997, "Valdez, Oscar A. c. Delprato, Héctor F. J. y otros", LLLitoral, 1997-649).

Debe considerarse entonces que la legitimación activa para reclamar el resarcimiento, está dada en función de lo previsto por el art. 1110 del Código Civil, aunque no se acredite la titularidad del dominio del
automotor, siendo suficiente a esos fines que de las constancias de la causa se desprenda el carácter de usuario del vehículo en el momento del accidente. Ni siquiera es necesario que se demuestre el desembolso por el gasto efectuado por el usuario o el poseedor del móvil, desde que el elemento que configura el daño es el menoscabo patrimonial que lesiona un interés actual, cierto y personal del damnificado (art. 1068 del Cód. Civil).

(Conf. CNEsp. Civ. y Com., sala 2ª, 20/09/1983, JA 1984-II, síntesis. Y en igual sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala I, Echegaray, Roberto O. y otra c. Wal Mart Argentina S.A., 27/05/2004, LLBA 2004, 1247, AR/JUR/3100/2004. CNCiv, sala M, "Fabal, Manuel E. c. Transporte Sur Nor Com. e Ind. S. A.", 1999/02/24, LA LEY, 1999-D, 828, J. Agrup., caso 14.212). Este incluso es la perspectiva que emerge del nuevo Código Civil y Comercial (ver art. 1772 inc b del CCyC), aunque no es de aplicación al caso, como oportunamente señalé. (vid. *Infra* pto. 4.1).

No se encuentra controvertido en autos el carácter de usuaria o poseedora del vehículo de la Sra. J. T. S., por lo que la falta de acreditación expresa del carácter de propietaria invocada por la demandada y citada en garantías resulta indiferente e ineficaz para atacar la titularidad de la relación jurídica y el carácter de acreedora de la indemnización que le otorgara la Sra. Jueza de grado a la actora.

Bajo estos argumentos corresponde rechazar los agravios esgrimidos y confirmar la sentencia de grado.

5. <u>Los honorarios y costas en Primera Instancia</u>.

Toda vez que los agravios planteados no ha sido admitidos, no corresponde modificar la sentencia de grado en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a las costas. (Conf. arts. 282 del CPCC y 5, 6, 9, 38 y 46 de la Ley XIII Nª 4).

6. <u>La imposición de costas en la Segunda Instancia</u>.

La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario

(Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. T. José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que tanto la demanda como la citada en garantías han resultado perdidosas en sus respectivos recursos corresponde imponerles las costas. (Conf. Art. 69del CPCC).

7. <u>La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente.</u>

Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la Abog. de la demandada V. P. en el 25% y del Abog. de la citada en garantía D. T. en el 25 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su

defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento del agravio coincidente que exponen la parte demandada y la citada en garantía.

2 – Tratamiento del agravio La legitimación de la parte actora

Las recurrentes plantean de modo coincidente que la parte actora invocó ser propietaria o dueña del automotor siniestrado en el accidente y ello no lo acreditó. Por lo tanto, carece de legitimación para reclamar la indemnización pretendida, lo cual no fue resuelto por al a quo.

Para dar respuesta a la queja he de tener en cuenta una sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, del Departamento Judicial de Morón, Pcia. de Bs.As., registrada con el N° 49 del 14/03/89, en la que se recuerda un trabajo del Dr. AZPELICUETA (*"Legitimación para reclamar daños al automotor"*, ED, 117-874), en el que puso de manifiesto que la SCJBA, variando su anterior doctrina, dejó sentado sobre el tema las siguientes conclusiones, a través del voto del Dr. Mercader y que en lo sustancial, dice: a) cuando el actor afirma que es titular del

derecho real de dominio, está afirmando *a fortiori*, todo aquello que es inherente a la propiedad: el derecho a poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular (art. 2513, Cód. Civil anterior); b) cuando el actor sostiene que es el dueño de una cosa, implícitamente afirma que es poseedor, que es usufructuario de la misma, ya que tales derechos son inherentes a su propiedad (arg. arts. 2513 y 1110, del Cód. Civil de Vélez); y c) como colofón, si el actor sostiene que es titular del derecho real de dominio sobre una cosa, por implicancia afirma que lo amparan los derechos previstos por el art. 1110 del anterior Código Civil (conf. SCJBA, Ac. 38.855 del 26/02/85).

Tratándose del régimen de dominio de automotores, la inscripción registral es constitutiva (art. 1° del Dec-Ley 6582/58 modificado por la Ley 22.977), puesto que se la impone aun con referencia a las partes del negocio jurídico fuente de la transmisión (conf. ALTERINI, J.H., *"Gravitación de la reforma al artículo 2505 del Código Civil (con especial referencia a las proyecciones de la tradición y al concepto de terceros)"*, ED, 43-1184), por lo que el traspaso dominial operará recién con dicha inscripción, pues antes de ella el acto negocial no produce efecto alguno, pero debe recordarse que una cosa es el "derecho real" y otra distinta la "relación real", que el sujeto establece o mantiene con la cosa, la que no requiere más que la determinación material de ésta y la exteriorización de la intencionalidad cualificante de aquélla (la detención: arts. 2351, 2352, 2461 y concs. del Cód. Civ. Velezano).

En tal orden de ideas, cuando en la demanda el actor recurre a las predichas adjetivaciones posesivas ("mi vehículo", "mi automotor", "mi coche", "mi rodado", etc.) se está refiriendo a la relación real que vincula al sujeto activo de la pretensión con el objeto de aquélla, la que, hermenéuticamente, se concreta en la "posesión" del automóvil (art. 2351), que podrá ser ilegítima y de mala fe, pero sin decaer por ello como tal (art. 2363 del anterior Cód. Civil)

y habilitándolo para ejercitar las reclamaciones judiciales genéricas (art. 2410 Cód. Civil ant.) y que especialmente le competen (arts. 1095 y 1110 Cód. Civil Vélez).

Que se deslice en la demanda que el automóvil es de "mi propiedad", tampoco altera el desarrollo anterior.

En primer término porque dada la índole personal de la pretensión de daños y perjuicios deducida, mediante la misma no se discute el tema atingente a derechos reales sino la entidad y cuantía del detrimento sufrido por el damnificado, quien no está cargado de producir título alguno demostrativo de su relación real (art. 2363 cit.), bastándole con concretar las justificaciones condicionales de su derecho indemnizatorio en función de aquella índole accionaria (art. 1067 y concs. Cód. Civil ant.).

En segundo término, el concepto jurídico de "propiedad" es más extenso y comprensivo que el concepto jurídico de "dominio", ya que se considera propiedad, y se le acuerda tutela constitucional que la garantiza (art. 17 de la Const. Nac.), no sólo al referido derecho real, sino a todo otro derecho de contenido patrimonial que esté consolidado en el patrimonio de una persona, debiendo considerarse tales todos los intereses apreciables que un hombre puede tener fuera de sí mismo, fuera de su vida, fuera de su libertad, y entre ellos debe rescatarse los que obran en cabeza del poseedor automotriz (conf. CSJN, 15/12/44, LL, 37-401; 29/05/39, JA, 67-729; Cám.1ª.Civ.Com., La Plata, Sala III, 23/05/74, ED, 56-564; Cám.Apel.Junín, C. 20.930, sent. del 11/05/83; CSJN, Fallos, 145:307).

En consecuencia, cuando el actor en su demanda sostiene ser propietario del automóvil, por implicancia hay que considerar que también ha sostenido que es su poseedor, su usufructuario, su usuario y por ende que se encuentran amparados los derechos previstos por el art. 1110 del Cód. Civil anterior, en

cualquiera de aquellas calidades, teniendo legitimación para accionar por los daños inferidos a la cosa con la que mantiene la relación real (conf. CONDE, H.N. – SUARES, R.C., *"Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito"*, T. 1, págs. 339/341, Ed. Hammurabi, 1995).

Lo hasta aquí expuesto me conduce –concordando con mi colega preopinante— al rechazo del agravio esgrimido por los recurrentes. Así lo voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a los recurrentes en su condición de vencidos en el recurso que se les concediera (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en su voto por el Dr. Julián E. Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 152/156;

2) **IMPONER** las costas de la presente Instancia a las apelantes vencidas. (art. 69, del CPCC);

3) **REGULAR** los honorarios de la Abog. de la demandada V. P. en el 25%;y del Abog. de la citada en garantia D. T. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Luis Horacio Mures no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 152/156;

2) **IMPONER** las costas de la presente Instancia a las apelantes vencidas. (art. 69, del CPCC);

3) **REGULAR** los honorarios de la Abog. de la demandada V. P. en el 25%;y del Abog. de la citada en garantía D. T. en el 25% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere,

siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrado bajo N° /2017 SIC.